

San Gil, marzo 30 de 2023

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO GÓMEZ TORRES

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 90003409-7 Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5

CARLOS ALBERTO GÓMEZ TORRES mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía número **91.077.281 expedida en San Gil (Santander)**, de manera atenta me dirijo a Usted con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, toda vez que, se están vulnerando los derechos fundamentales **a la igualdad, el acceso a cargos públicos, al trabajo al debido proceso administrativo**, el cuales han sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radiación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es **497250853** y aspiro el cargo de coordinador en la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, correspondiente a la **OPEC 184085**. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho.

HECHOS

PRIMERO: Mediante acuerdo 2121 de 2021 modificado por los acuerdos No. 216 y 314 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió convocatoria y lanzó la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, para hacer parte del Proceso de Selección No. 2162 de 2021 y proveer los empleos de Directivos Docentes y Docentes en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo 2121 de 2021 de la CNSC, el concurso abierto de méritos, Proceso de Selección No. 212 de 2021, para Directivos Docentes y Docentes, se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos mínimos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron los requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación y adopción de la lista de elegibles.

TERCERO: de acuerdo a lo establecido en la MODIFICACIÓN DEL ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES -MAYO 2022. El numeral 4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS establece que (subrayado agregado por el accionante):

“La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento de la inscripción y en la etapa de “actualización y validación de documentos”, conforme a lo registrado Inscripción” en el último “Reporte de y tal como fue definido en el numeral 1.2.6 del presente Anexo, generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en el en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución modifique, aclare o sustituya No. 3842 del 18 de marzo de 2022

, que estará publicado en el sitio web o la norma que la www.cnsc.gov.co enlace SIMO y/o ICFES o institución de educación superior contratada.”

“El ICFES o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos teniendo como fecha de corte, el último día hábil de las inscripciones prevista por la CNSC.”

CUARTO: El día 03 de marzo de 2023 la CNSC publica en su página web las fechas establecidas para el cargue y validación de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, informando que: *“La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estará habilitado para que realicen el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año.”*

QUINTO: El día 16 de marzo de 2023 la CNSC publica en su página web la ampliación plazo cargue y actualización de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, informando que: *“La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superaron las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, que se AMPLIARÁ el plazo para que los aspirantes realicen el cargue y actualización de documentos hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023”.*

SEXTO: El día 10 de marzo de 2023 se publica la Guía de orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, donde la NOTA incluida en el numeral 8 del anexo donde se establece **Cómo se desarrolla la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos** establece que: *“Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, Director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022”.*

SÉPTIMO: El día 28 de junio de 2022 realice mi inscripción al concurso de méritos a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), mi número de inscripción en el concurso de méritos es 497250853 y aspiro el cargo de COORDINADOR en la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, correspondiente a la No OPEC 184085. En la cual se presenta como experiencia laboral el desarrollo de labores como docente tiempo completo de la Fundación universitaria de San Gil desde el día 02 de agosto de 2010 hasta el día 10 de julio de 2016.

OCTAVO: el día 25 de septiembre de 2022, presenté las pruebas escritas de competencias básicas y psicotécnicas en la ciudad de Bucaramanga.

NOVENO: Los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y psicotécnicas fueron entregados y publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unilibre, a través del SIMO, el 02 de febrero de 2023, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

| | | |
|------------------------------|---|------------|
| Proceso de Selección: | Secretaría de Educación Departamento de Santander_No Rural | |
| Prueba: | Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL | |
| Empleo: | LIDERA, PARTICIPA Y GESTIONA EL TRABAJO DE LOS DOCENTES, BAJO LAS ORIENTACIONES DEL RECTOR Y JUNTO CON ÉSTE, EN LOS PROCESOS ACADÉMICOS, PEDAGÓGICOS, CONVIVENCIALES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, EN LAS ACCIONES QUE FAVORECEN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES E INTERINSTITUCIONALES Y EN LAS DEMÁS ACTIVIDADES DEFINIDAS EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL -(PEI). null | |
| Número de evaluación: | 550257145 | |
| Nombre del aspirante: | Carlos Alberto Gómez Torres | Resultado: |
| | 72.40 | |
| Observación: | OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION. | |

DECIMO: el día 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados de la valoración de requisitos mínimos donde se me declara como no admitido, exponiendo que “El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.”

UNDÉCIMO: el Artículo N° 2.2.2.3.8 Decreto N° 1083 del 2015 establece que: “... Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.” E igualmente dice que “... Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).”

DECIMOSEGUNDO: Que en el caso del accionante si bien es cierto la certificación expone múltiples periodos estos no cumplen la condición de ser desarrollados en el mismo periodo de tiempo por lo cual el argumento expuesto por los evaluadores “Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que posee períodos simultáneos con la certificación expedida por Fundación Universitaria de San Gil, la cual fue debidamente validada.” Lo cual se evidencia en la certificación adjuntada donde se detallan las labores desarrolladas como docente, director de programa y consejero virtual desde el 02 de agosto de 2010 hasta el día 05 de junio de 2016, fecha que corresponde a la expedición del certificado.

DECIMOTERCERO: Que el día 18/04/2023 La CNSC y la Universidad Libre dan respuesta a la reclamación instaurada donde sigue sin ser reconocida ni aceptada la experiencia como docente tiempo completo con la Fundación Universitaria de San Gil – UNISANGIL la cual fue registrada desde el momento de la inscripción. Informando que “Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.”

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a cargos públicos, al trabajo al debido proceso administrativo previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 25, 26 y 40, en razón a que han sido VULNERADOS.

PRIMERO: Ampare mis Derechos Fundamentales y constitucionales, al derecho a la igualdad, derecho a acceder y ocupar cargos públicos, y el derecho y acceso al trabajo.

SEGUNDO: En consecuencia, se le ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que en el menor tiempo posible efectúe la corrección en el **Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO** y me permita continuar con las etapas del concurso, teniendo en cuenta que mis puntajes en las pruebas, además de mi postulación cumplen con los parámetros normativos para la vacante de

OPEC 184085 Coordinador No Rural, y en consecuencia se me incluya en la lista de admitidos que continúan en concurso

DERECHOS VIOLADOS

Derechos fundamentales al debido proceso administrativo.

La presente acción la realizo con fundamento en la Constitución Política de Colombia, que señala: la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar los derechos consagrados en la misma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como fundamento constitucional se hace necesario citar el **artículo 86 de la Carta Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992**; los cuales hacen referencia a la acción de tutela como un mecanismo de protección especial e inmediata, un claro derecho político y social tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas sean protegidos con eficiencia, cuando sean vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública. La procedencia de las acciones de tutela presentadas por o en representación de sujetos merecedores de especial protección constitucional, como niños, niñas, personas de avanzada edad y en condición de discapacidad, porción poblacional que enfrenta específicas condiciones susceptibles de amparo bajo los postulados del artículo 13 superior, entre otras normas.

De igual manera es importante citar el artículo 2 de la Constitución Política, que hacen referencia a los fines esenciales del Estado esto es: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

La acción de tutela, instituida como un mecanismo de defensa jurídica, a la cual puede acudir cualquier persona para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Fundo mi solicitud en el artículo 13, 25 y 29 de la Constitución Política lo referente a la ACCIÓN DE TUTELA, el decreto 2591 de 1991 y el decreto 306 de 1992 y demás normas reglamentarias y concordantes. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

De la Acción de Tutela.

El trámite de esta acción constitucional tiene características particulares, dada la naturaleza de la acción y su carácter preferente y sumario, aspectos estos que la diferencian de otras acciones judiciales, y que enmarcan dos circunstancias especiales, en primer lugar, están los derechos y garantías fundamentales que protege o ampara, y, en segundo lugar, su carácter excepcional o subsidiario. La acción de tutela es un mecanismo cuya esencia y origen constitucional busca la protección y eficacia de una especial categoría de Derechos, los derechos fundamentales, caracterizados estos por su esencialidad e inherencia al ser humano.

Con relación al carácter subsidiario de la acción de amparo, y su procedencia, se ha establecido que la tutela de derechos fundamentales solo está llamada a prosperar cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial que permita la salvaguarda de los derechos conculcados, o cuando se promueve en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es procedente conceder el amparo constitucional cuando se han analizado las circunstancias del caso en concreto, y este requiere y amerita una protección inmediata y eficaz o cuando los otros medios judiciales de defensa no ofrecen las garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

De la legitimidad por activa y pasiva:

En lo que concierne a la legitimidad por activa (aptitud para acudir al instrumento tutelar), tenemos que el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 10 del Estatuto de la Tutela,

dispone que cualquier persona, por sí misma o por interpuesta persona, podrá interponer acción de tutela, lo cual implica que solo basta ser titular de derechos fundamentales para acudir a este mecanismo (solo se necesita ser titular de esos derechos más no que los mismos estén periclitando o injuriados, pues esto se analiza y decide en la sentencia, y en caso de que no lo estén, se niega el amparo y no el acceso a la acción de tutela).

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que el apartado (cualquier persona) abarca tanto a las personas naturales como a las jurídicas, luego entonces, todos están legitimados para acudir a esa garantía superior, indistintamente si se trata de personas naturales, bien nacionales o extranjeras, mayores o menores de edad, sin importar sexo o edad, religión, etcétera, ni tampoco si siendo personas jurídicas son públicas o privadas. Por eso es por lo que la doctrina dice que “la legitimidad por activa para interponer tutelas es un concepto amplio y democrático”.

En lo concerniente al derecho a la igualdad.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

i) Formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y,

ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y,

iii) La prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Que teniendo en cuenta la Sentencia 824 de 2013 de la Corte Constitucional de Colombia se afirma que “El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo”.

En lo concerniente al derecho de acceso a cargos públicos

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “ todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

En lo concerniente al derecho al trabajo.

El trabajo se establece como un derecho fundamental en el artículo 25 de la Constitución Política y como “una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, tan es así que las normas internacionales definen el trabajo como un elemento esencial para el ser humano, el cual se encuentra en el centro de las aspiraciones de los individuos, dado que es un medio para obtener su sustento, el mejoramiento de la calidad de sus vidas y su realización personal, así como por la importancia que representa para la sociedad en su conjunto, pues es un generador de progreso social y económico a nivel universal.

En Sentencia T-626 de 2000, la Corte Constitucional en relación con el acceso al trabajo, señaló lo siguiente:

‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

De acuerdo con la Sentencia T-611 de 2001, el derecho al trabajo presenta una doble dimensión: individual, como la facultad que tiene todo individuo de elegir y ejercer su profesión u oficio en condiciones dignas y justas y la dimensión colectiva, que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo.

De la misma manera, la Corte Constitucional indica en la Sentencia T-475 de 1992 que el derecho al trabajo garantiza al individuo la posibilidad de ejercer bajo las libertades una actividad económica, asegurando la existencia material en un plano de sociabilidad. Según las disposiciones de esta sentencia, no solo la actividad laboral subordinada se encuentra protegida por el derecho fundamental al trabajo, de modo que el trabajo no subordinado y libre, el ejercido de manera independiente por la persona, se encuentra comprometido en el núcleo esencial del derecho al trabajo; es así como la Constitución, más que al trabajo como actividad abstracta, protege al trabajador y también su dignidad.

Finalmente, se tiene que, en este orden de ideas, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos.

Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de **buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan**. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

En lo concerniente al debido proceso administrativo.

SENTENCIA T – 444 – 20 Corte Constitucional.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Garantías mínimas

Se ha entendido el debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Así las cosas, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, conforme el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente dispuesta por la ley

Fallo 313 de 2011 Consejo de Estado / Sentencia T-607 de 2015 Corte Constitucional

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades

públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que **una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley**, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, **las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo** y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. **En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone**. En este sentido, **comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad**, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones)

Sentencia C-341/14 2019 Corte Constitucional

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Definición / DEBIDO PROCESO – Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez Competente, para conocer del asunto por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, manifiesto, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración del derecho fundamental, incorporo los siguientes documentos en calidad de prueba:

1. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía
2. Constancia de inscripción generada por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.
3. Certificación Laboral expedida por la Fundación Universitaria de San Gil – Unisangil de fecha 05 de junio de 2016, que fue anexada como soporte de la inscripción al concurso

4. Acuerdo 2121 de 2021 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivo Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Proceso de Selección No. 2162 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*
5. Acuerdo 2016 del 28 de marzo del 2022 *“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021216 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021”*
6. Acuerdo 314 del 6 de mayo del 2022 *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021216 de 2021, modificado por el Acuerdo No 216de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2162 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SANTANDER”*
7. Modificación del anexo *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”*
8. Guía de orientación al aspirante – Verificación de Requisitos Mínimos para los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes
9. Respuesta a la reclamación presentada con Radicado de Entrada No. 640246320

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Calle 19ª N°7-08 del municipio de San Gil (Santander), teléfono celular: 3154057866, correo electrónico ingcgomez@gmail.com

ACCIONADOS:

- COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, Código Postal: 110221, Pbx: (+57) 601 3259700, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- UNIVERSIDAD LIBRE Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular, PBX: (601) 382 1000, correo electrónico a: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO GÓMEZ TORRES
C.C. 91077281 de San Gil